

El derecho a las indemnizaciones por accidente del trabajo se basa en la necesidad de que por su resultado, no se altere, brusca y sensiblemente, la situación de la familia íntima de la víctima.

Recurso de nulidad interpuesto por la Empresa del Ferrocarril Central en la causa que sigue con Asencio Pobis sobre indemnización, por accidente del trabajo. —Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

El brequero Felipe Pobis murió a consecuencia de un accidente en la vía férrea de Chosica a Galera.

Basado en tal desgracia, D. Asencio Pobis, en su condición de padre de la víctima, demanda la indemnización a la Empresa del Ferrocarril Central.

El art. 21 de la ley N° 1378 sobre accidentes del trabajo, en su último párrafo, dispone que si no hubiese cónyuge sobreviviente, ni hijos ni otros descendientes, cada uno de los ascendientes que hubiesen estado a cargo de la víctima, recibirán una renta vitalicia.

Obvio es que tal probanza incumbe al actor.

Para producirla, Pobis ha exhibido los documentos corrientes a fojas 22, 23 y 24 consistentes en certificaciones del Gobernador de San Mateo, de su Juez de Paz y algunos vecinos acerca del hecho de haber el brequero difunto servido de sostén a sus padres.

Por su parte, la Empresa ha exhibido el documento de fojas 55 suscrito, según su texto, por autoridades y vecinos notables del mismo distrito de San Mateo, con el sello del Municipio y también de la Gobernación, en la cual se asevera que el anciano Pobis posee en Anchi unos pequeños terrenitos que se cultivan con las lluvias.

Esos papeles, por no estar expedidos en el ejercicio de funciones relativas a los hechos que constatan, carecen en lo absoluto de eficacia probatoria.

Los que los suscriben son en consecuencia meros testigos cuyos dichos para que surtan efectos, deben actuarse con las formalidades prescritas en el art. 465 y siguientes del C. de P. C.

Luego, el demandante no ha acreditado conforme a ley, que estuvo a cargo de su hijo Felipe.

No le ampara por consiguiente el párrafo citado del art. 21 de la ley 1378.

Hay nulidad en la sentencia confirmatoria de la que defiende a la acción. Reformándola y

revocando la de primera instancia, puede la Corte Suprema declarar infundada la demanda

Lima, 5 de Junio de 1922.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 17 de Agosto de 1923.

Vistos; en discordia concordada en parte en el momento de la votación, por lo que se hace innecesaria la intervención del segundo señor Vocal dirimente; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal cuyos fundamentos se reproduce, y considerando además: que el derecho a las indemnizaciones por accidentes del trabajo, no se funda en las leyes y principios relativos a la herencia, sino en la necesidad de que por su resultado no se altere brusca y sensiblemente la situación de la familia íntima de la víctima: que el derecho de los ascendientes se halla expresamente condicionado al hecho de que hubiesen estado a cargo de quien sufrió el accidente al tiempo de su realización: que el padre don Asencio Pobis que se presenta como reclamante declara a fojas 4 que es agricultor, lo que se halla de acuerdo con otras actuaciones, y con la misma declaración afirma que su finado hijo sólo estuvo al servicio de la Empresa del Ferro-

carril durante tres meses: que no existen antecedentes, ni aún simples aseveraciones, sobre el modo como hubiesen vivido padre e hijo en el periodo anterior a dicho trimestre; y que sobre los datos insuficientes recogidos acerca de lo que ocurriera en este breve lapso de tiempo, no puede reposar racionalmente el concepto requerido en el párrafo quinto, art. 21 de la ley N° 1378: declararon haber nulidad en la sentencia devista de fojas 73, su fecha 22 de marzo último y reformándola y revocando la de primera instancia de fojas 61, su fecha 20 de Julio de 1922, declararon infundada la demanda interpuesta a fojas 14 por don Asencio Pobis; y los devolvieron.

*Barreto. — Washburn. — Pérez. — Correa y Ve-
yán.*

Con lo expuesto por el señor Fiscal, nuestro voto es porque no hay nulidad en el fallo confirmatorio que manda que la Empresa del Ferrocarril Central del Perú acuda a los padres de don Felipe Pobis con una renta vitalicia de sesenta y dos libras al año.

Leguía y Martínez. — Romero.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo

Cuaderno N° 130—Año 1923.
